

Oficio No.: CPH/0138/2020

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 19 de noviembre de 2020.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS,**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
14 DIC 2020  
13:08 hrs  
DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO

La que suscribe C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente entrego en forma impresa y digital la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LAS FRACCIONES VIII, X, Y XI DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 24; Y, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 25; DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Lo anterior, para que en términos de los dispuestos en los artículos 39 fracción VII y 80 fracción I, se dé cuenta al Pleno Legislativo en la próxima sesión.

PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
09 DIC. 2020  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

C.c.p. Expediente.  
C.c.p. Minutario

ATENTAMENTE  
DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MARIA LILIA ARCELIA  
MENDOZA CRUZ

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

**I.- Encabezado o título de la propuesta:**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LAS FRACCIONES VIII, X, Y XI DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 24; Y, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 25; DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

**II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.**

El derecho y el Estado al ser una creación de la sociedad se encuentran en constante evolución y cambio, siendo estas características esenciales, que les permite adecuarse a las nuevas circunstancias, económicas, políticas y sociales, que se regulan en los diversos ordenamientos legales, los cuales deben estar adecuados para garantizar el estado de derecho.



## DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

Ahora bien, es común encontrar en nuestro sistema jurídico local, disposiciones normativas que no han sido modificadas, reformadas o derogadas, es decir, expresan disposiciones que no son coincidentes, congruentes o simplemente no están actualizadas con el marco normativo vigente. Y, el legislador local tiene el deber de armonizar los ordenamientos legales a través del proceso legislativo.

La actividad de armonizar el marco jurídico del legislador es constante, pues el sistema normativo evoluciona y presenta diversas modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones; y las disposiciones normativas con las que están correlacionadas, son de aplicación supletoria o están vinculadas, deben estar armonizadas o adecuadas a las disposiciones vigentes, con la finalidad de evitar generar un vacío legal, una inaplicabilidad de las normas jurídicas, confusión en el lector la norma y en los servidores públicos y sujetos obligados a acatarla.

En continuidad de lo anterior, se proponen reformar las fracciones VIII, X, y XI del primer párrafo del artículo 6; el primer párrafo del artículo 20; el primer párrafo y la fracción V del artículo 24; el primer párrafo del artículo 25; el artículo 30; y, el artículo 31 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. En razón de que, a la fecha establecen disposiciones que no están vigentes o no se denominan así en las leyes a que corresponden.

### **III. Argumentos que la sustenten.**

**PRIMERO:** La vida, la libertad, la integridad emocional, psicológica, física, sexual, patrimonial son bienes jurídicos tutelados, y el Estado debe de establecer acciones concretas para salvaguardar la vida, la libertad, la integridad personal, psicológica, sexual y patrimonial de la familia, mediante la prevención, atención y tratamiento de la violencia familiar.

Ahora bien, las bases y procedimientos para la asistencia y prevención de la violencia familiar en nuestro Estado están regulados en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

**DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

**SEGUNDO:** Es común, encontrar en el sistema jurídico leyes que no están vigentes como resultado del proceso legislativo por el cual se abrogan y se expide otra ley, de igual manera, algunas disposiciones normativas mencionan Dependencias o Institución de la Administración Pública que al ser transformadas en sus funciones cambiaron de denominación, por lo tanto, no se reconocen las disposiciones normativas vigentes con las que son de aplicación o se correlacionan; lo cual genera un vacío legal, una inaplicabilidad de las normas jurídicas, confusión en el lector la norma y en los servidores públicos y sujetos obligados a acatarla, ante lo cual, el legislador debe de estar realizando las constantes reformas o adiciones que procedan a efecto de mantener actualizado el sistema normativo que regula a la sociedad.

**TERCERO:** Ahora bien, la Ley de Asistencia y Prevención de Violencia Familiar, que es una ley de orden público e interés social, a la fecha establece disposiciones que no está armonizadas con la normatividad vigente, de igual manera menciona una ley que no es coincidente con el título del Decreto, por lo que la materia de la presente iniciativa es reformar las fracciones VIII, X, y XI del primer párrafo del artículo 6; el primer párrafo del artículo 20; el primer párrafo y la fracción V del artículo 24; el primer párrafo del artículo 25; el artículo 30; y, el artículo 31.

**CUARTO:** La reforma que se propone de las fracciones VIII y X del primer párrafo artículo 6, es con la finalidad de que se modifiquen y en lo subsecuente mencionen a "el o la" titular de la Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado, que están reconocidas y expresas en el Decreto No. 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Sin dejar de lado, que la citada Ley Orgánica establece las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo a través de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal.

Siendo que, la Administración pública Centralizada está integrada por las Dependencias (que de manera genérica se les denomina así), con las que cuenta el Gobernador del Estado para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de asuntos de su competencia, por lo tanto, los asuntos que despachan estas



Dependencias tienen injerencia en las acciones u objetivos de las leyes que regulan a la sociedad y al Estado en sus funciones de derecho público.

Sin embargo, las fracciones VIII y X del primer párrafo del artículo 6 de la Ley de Asistencia y Prevención de Violencia Familiar, a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 6.- ...**

*I.- a la VII.- ...*

*VIII.- Por el Titular de la Secretaría de la Mujer;*

*IX. ...*

*X.- Por el Titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas;*

*XI.- a la XIV.-...*

...

...

Ahora bien, derivado del proceso legislativo correspondiente la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ha sido sometida a reformas con la finalidad de fortalecer a las Secretarías y atendiendo a las prioridades del Gobierno del Estado establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, y:

- a) Se fortalecen las funciones como rectora y ejecutora de políticas estatales, dotándola de facultades para una efectiva operatividad a la "*Secretaría de Asuntos Indígenas*" dejando de ser nombrada así, por lo que, con Decreto No. 632 se reforma la fracción X del artículo 27 y el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y se establece la denominación de la ***Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano***,; y
- b) Con Decreto 1674 se reforma la fracción XVII del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, cambiando la nomenclatura que da un mensaje no incluyente a todas las mujeres al nombrarla "*Secretaría de la Mujer Oaxaca*", por lo que se da la

denominación de la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, en la que se entiende que se refiere a la mujer como una unidad incluyente, ya que esta Secretaría brinda atención a todas las mujeres del Estado de Oaxaca, con independencia de su origen étnico o raza.

En este tenor, los nombres de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada citadas, en la actualidad no están reconocidas con esa denominación en las fracciones X y XII del artículo 27 contenidas en el Decreto No 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, las cuales expresan lo siguiente, mismas que a la letra dicen:

*"Artículo 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.*

*"I. a la IX. ...*

*X. **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;***

*XI. a la XVI. ...*

*XVII. **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, y***

*XVIII. ..."*

De igual manera, se propone que las fracciones VIII exprese a **"la o el"** titular de la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**; y la fracción X mencione que es **"la o el"** titular **de Pueblos Indígenas y Afromexicano**, ambas fracciones corresponden al primer párrafo del artículo 6 de la Ley de Asistencia y Prevención de Violencia Familiar. Lo anterior, atendiendo al principio de paridad de género establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que los titulares

de las Secretarías pueden ser mujeres u hombres, en consecuencia, deben de expresar que es "*la o el*" titular.

**QUINTO:** Otra reforma que se propone es a la fracción XI del primer párrafo del artículo 6 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, el cual menciona al Instituto Estatal de la Juventud, y este Instituto no se reconoce con esa denominación en la Ley que Crea el Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, para esta propuesta de reforma se transcribe la fracción propuesta, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 6.-** *El Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar se integrará de la siguiente manera:*

*I.- a la X.- ...*

***XI.- Por el Titular del Instituto Estatal de la Juventud;***

*XII.- a la XIV.-...*

...

...

Como ya se indicó en el párrafo que antecede, el Decreto No. 1325 de la Ley que Crea el Instituto de la Juventud de Estado de Oaxaca, reconoce la denominación del citado como "*Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca*", así lo establece tanto en el artículo 1 como en la fracción III del artículo 3, para lo cual se transcribe este último, y a la letra dice:

**"Artículo 3.** *Para los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley se entenderá por:*

*I. y II. ...*

***III. Instituto: Al Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca;***



**DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

IV. y VII. ...

Sin embargo, la fracción III del primer párrafo del artículo 6 de la ley que se propone reformar, menciona a un Instituto inexistente y que en ningún momento se instituyó con esa denominación, por lo que, resulta necesario que se modifique el texto para que se exprese en la citada fracción el nombre correcto del Instituto. De igual manera, atendiendo el principio de paridad de género establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y exprese que es "**la o el**" titular del aludido instituto que integrará el Consejo, dado que por razón de género los titulares de las Secretarías pueden ser mujeres u hombres, y en las disposiciones normativas se debe reconocer.

**SEXTO:** Para la reforma del primer párrafo del artículo 20 de la multicitada ley que se propone reformar, deriva a que menciona a la "*Secretaría de la Mujer Oaxaqueña*", y en el punto Cuarto de la presente se argumentó, que una vez concluido el proceso legislativo de reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el despacho de los asuntos que atendía la nombrada Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, son despachados por **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**.

Y, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, no está armonizado con las disposiciones vigentes en la citada Ley Orgánica, para lo cual, se transcribe el párrafo propuesto a reformar, que expresa lo siguiente:

**ARTÍCULO 20.-** *La Secretaría de la Mujer Oaxaqueña deberá:*

I. a la III. ...



**DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

**SEPTIMO;** Otra reforma que se propone, es al primer párrafo del artículo 24, pues menciona a la Secretaría de Asuntos Indígenas, y como ya se argumentó en el punto Cuarto de la presente iniciativa, qué derivado del proceso legislativo de reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el despacho de los asuntos que atendía la nombrada Secretaría de Asuntos Indígenas, en la actualidad son despachados por la **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano**.

Sin embargo, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, no está armonizado con las disposiciones vigentes en la citada Ley Orgánica, para una mejor comprensión, se transcribe el párrafo propuesto a reformar, el cual a la letra dice:

***"ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Secretaría de Asuntos Indígenas:***

*I.- a la V.- ..."*

**OCTAVO:** De igual manera se propone reformar, la fracción V del artículo 24, misma que se transcribe y establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Secretaría de Asuntos Indígenas:***

*I.- a la IV.-...*

***V.- Difundir la presente Ley entre los pueblos y comunidades indígenas."***

Siendo que, en materia de la comunidad afromexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se adiciona un apartado C al artículo 2º para reconocer a los personas, pueblos y comunidades afromexicanas, esta reforma a

**DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

la Carta Magna deriva de los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, existe aproximadamente 1 millón 381 mil 583 personas que se reconocen como afrodescendientes, los cuales se distribuyen principalmente en numerosas comunidades ubicadas en las entidades federativas de la Ciudad de México, Guerrero, Jalisco, Oaxaca, Nuevo León y Veracruz. Es así, que la Carta Magna, reconoce a los pueblos afromexicanos, comunidades y reagrupamientos sociales y culturales, como integrantes de la composición pluricultural de la Nación; y considerando que en nuestro Estado, se tiene que reconocer a la comunidad afromexicana, se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En esta tesitura al reconocer los derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas, y equiparando los mismos derechos con los pueblos indígenas, tanto en la Constitución General como en la Constitución Local, se deben establecer los mecanismos institucionales para incluir a esta comunidad dentro de las instituciones y trazar políticas públicas que promuevan su visibilización y prevengan y erradiquen la discriminación.

En este sentido, se propone reformar la fracción V del artículo 24 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, con la finalidad que reconozca y mencione a los pueblos y comunidades afromexicanas.

**NOVENO:** También, es necesario que se reforme el primer párrafo del artículo 25, pues menciona al *Instituto Estatal de la Juventud*, y como ya se argumentó en el punto Quinto de la presente iniciativa. Y, el párrafo que se propone reformar cita a un Instituto inexistente y que en ningún momento se instituyó con esa denominación, la Ley que Crea el Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, lo reconoce como ***Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca***, por lo que, resulta necesario que se modifique el texto para que se exprese el nombre correcto, dado que a la fecha dice:

***"ARTÍCULO 25.- Corresponde al Instituto Estatal de la Juventud:***



*I. a la III.- ..."*

**DÉCIMO:** Por lo antes expuesto, resulta necesario que se reformen los artículos propuestos, para unificar y hacer que las disposiciones normativas sean compatibles y permitan ser aplicables, existiendo la compatibilidad para eliminar las diferencias no correlacionadas con las disposiciones normativas o leyes vigentes.

#### **IV. Fundamento legal.**

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **V. Denominación del proyecto de ley o decreto.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LAS FRACCIONES VIII, X, Y XI DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 24; Y, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25; DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

#### **VI. Ordenamientos a modificar.**

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretende reformar las fracciones VIII, X, y XI del primer párrafo del artículo 6; el primer párrafo del artículo 20; el primer párrafo y la fracción V del artículo 24; y, el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 6.- ...	ARTÍCULO 6.- ...
I.- a la VII.- ...	I.- a la VII.- ...
VIII.- Por el Titular de la Secretaría de la Mujer;	VIII.- Por la o el Titular de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;
IX. ...	IX. ...
X.- Por el Titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas;	X.- Por la o el Titular de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;
XI.- Por el Titular del Instituto Estatal de la Juventud;	XI.- Por la o el Titular del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca;
XII.- a la XIV.-...	XI.- a la XIV.-...
...	...
...	...
ARTÍCULO 20.- La Secretaría de la Mujer Oaxaqueña deberá:	ARTÍCULO 20.- La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca deberá:
I. a la III. ...	I. a la III. ...
ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Secretaría de Asuntos Indígenas:	ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano:
I.- a la IV.- ...	I.- a la IV.- ...



<p>V.- Difundir la presente Ley entre los pueblos <b>y comunidades indígenas.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Corresponde al Instituto Estatal de la Juventud:</p> <p>I. a la III. ...</p>	<p>V.- Difundir la presente Ley entre los pueblos y, comunidades indígenas <b>y afromexicana.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Corresponde al Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca:</p> <p>I. a la III. ...</p>
--	---

**VII.- Texto normativo propuesto.**

En razón de todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

Artículo único.- Se reforman las fracciones VIII, X, y XI del primer párrafo del artículo 6; el primer párrafo del artículo 20; el primer párrafo y la fracción V del artículo 24; y, el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6.- ...**

I.- a la VII.- ...

VIII.- Por la o el Titular de la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;**

IX. ...

**X.- Por la o el Titular de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;**

XI.- a la XIV.-...

...

...

**ARTÍCULO 20.- La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca deberá:**

I. a la III. ...

**ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano:**

I.- a la IV.- ...

**V.- Difundir la presente Ley entre los pueblos y, comunidades indígenas y afromexicana.**

**ARTÍCULO 25.- Corresponde al Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca:**

I. a la III. ...



**DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

**TRÁNSITORIO:**

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 18 de noviembre de 2020.

**ATENTAMENTE.**



**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

c.c.p.- Expediente.